



**MINISTERIO DE TRABAJO Y
PREVISIÓN SOCIAL**
GUATEMALA, C. A.

REF.: _____

NUM.: _____

Al contestar sírvase mencionar el número y
referencia de esta nota.

ACUERDO MINISTERIAL NUMERO 11-2006
GUATEMALA, 20 DE ENERO DE 2006
EL MINISTRO DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Ministerio de Trabajo y Previsión Social la formulación de las políticas en materia de recreación de los Trabajadores del Estado y de sus Instituciones Autónomas y Descentralizadas, y que para actualizar y modernizar su sistema de recreación, se hace necesario emitir nuevas normas y disposiciones relacionadas con el funcionamiento y uso de los Centros Recreativos y Vacacionales del Estado y El Teleférico.

CONSIDERANDO:

De conformidad con el artículo 237 de la Constitución Política de la República de Guatemala, los organismos, entidades descentralizadas y autónomas podrán tener presupuestos y fondos privativos para asegurar su eficiencia; que de conformidad con el artículo 31 del Decreto 101-97 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica del Presupuesto, establece que la utilización de los ingresos que perciban las diferentes instituciones, producto de su gestión, se ejecutarán de acuerdo a la percepción real de los mismos, y que el artículo 20 del Acuerdo Gubernativo número 240-98, Reglamento de la Ley Orgánica del Presupuesto, el cual define que los ingresos que en virtud de leyes ordinarias, acuerdos gubernativos, convenios o donaciones, perciban y administren las diferentes dependencias del Organismo Ejecutivo, deben utilizarse exclusivamente para cubrir los gastos en que tales dependencias incurran para la elaboración de los productos o del mantenimiento de los servicios que prestan.

CONSIDERANDO:

Que los costos de reposición y mantenimiento de la infraestructura, equipos e instalaciones de los Centros Recreativos y Vacacionales de los Trabajadores del Estado han aumentado significativamente y los ingresos anuales que percibe el Estado por prestación de los servicios, son inferiores a las erogaciones que se efectúan, por lo cual se hace necesario, que se amplíen los servicios y se establezcan tarifas para los mismos, que garanticen el incremento de los ingresos, con el propósito de que se destinen al mejoramiento de los mismos.

CONSIDERANDO:

Que el pliego tarifario constituye un rubro importante para coadyuvar a la autofinanciación de los proyectos de funcionamiento e inversión que se impulsan en la Dirección General de Recreación del Trabajador del Estado del Ministerio de Trabajo y Previsión Social y así reforzar los fondos propios provenientes del Decreto 81-70 del Congreso de la República, Ley de creación y funcionamiento de los Centros de Recreación de los Trabajadores del Estado.

POR TANTO:

En base a lo considerado, leyes y reglamento citados y lo que para el efecto establecen los artículos 194 incisos a) y f) de la Constitución Política de la República de Guatemala; 27 incisos a), f) y m), 40 literal i) del Decreto 114-97, Ley del Organismo Ejecutivo; y, 2 y 6 del Decreto 81-70, Ley de creación y funcionamiento de los Centros de Recreación de los Trabajadores del Estado,



**MINISTERIO DE TRABAJO Y
PREVISIÓN SOCIAL
GUATEMALA, C. A.**

REF.: _____

NUM.: _____

Al contestar sírvase mencionar el número y
referencia de esta nota.

ACUERDA:

Emitir el siguiente

**REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO Y USO DE LOS CENTROS RECREATIVOS Y
VACACIONALES DEL ESTADO Y EL TELEFÉRICO**

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El Ministerio de Trabajo y Previsión Social a través de la Dirección General de Recreación del Trabajador del Estado, que en adelante se denominara únicamente la Dirección, es el responsable de formular las políticas en materia de Recreación y Bienestar del Trabajador del Estado, que son de beneficio social e interés público.

Artículo 2. Los Centros Recreativos y Vacacionales del Estado y El Teleférico, tienen como fin brindar recreación y bienestar a los trabajadores del sector público y sus familias, y otros usuarios que requieran sus servicios, de acuerdo a lo establecido en el capítulo V de este reglamento.

Artículo 3. La Dirección deberá promover y difundir información sobre los Centros Recreativos y Vacacionales del Estado y El Teleférico, en todas las dependencias del sector público, por medio de circulares u otros sistemas que considere necesarios.

Artículo 4. Corresponde también a la Dirección las funciones siguientes:

- a) Administrar los Centros Recreativos y Vacacionales del Estado y el Teleférico;
- b) Planificar y coordinar la ejecución de actividades culturales, deportivas y artísticas dentro de los Centros Recreativos y Vacacionales del Estado;
- c) Fomentar el mejoramiento constante de los servicios recreativos;
- d) Modernizar y mantener una base de datos actualizada de los usuarios;
- e) Velar por el cumplimiento del pago de cuotas del pliego tarifario contenido en este reglamento; y,
- f) Otras funciones propias de su naturaleza.

Artículo 5. Cada Centro Recreativo y Vacacional del Estado y El Teleférico, estará a cargo de un Administrador, quien será el responsable del mantenimiento, conservación y funcionamiento del mismo, contando con el personal necesario que será nombrado por la Autoridad Nominadora del Ministerio, quienes a su vez dependerán de la Dirección.

Artículo 6. Con el objeto de ampliar la cobertura de los servicios de recreación que se presta a los trabajadores del sector público, se faculta a la Dirección para que con la previa autorización del Despacho Ministerial, celebre Convenios de Intercambio con otras instituciones públicas y privadas del país que administren servicios de recreación, siempre y cuando no se comprometan los intereses del Estado.

Artículo 7. Las Direcciones Regionales y Delegaciones Departamentales del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, colaborarán en la promoción de los Centros Recreativos y Vacacionales del Estado y El Teleférico, suministrando el material divulgativo pertinente a los trabajadores de su jurisdicción que deseen hacer uso de dichos Centros.

Artículo 8. Las funciones y organización del personal de los Centros Recreativos y Vacacionales del Estado y El Teleférico, así como su estructura serán establecidas de acuerdo a la naturaleza



**MINISTERIO DE TRABAJO Y
PREVISIÓN SOCIAL
GUATEMALA, C. A.**

REF.: _____

NUM.: _____

Al contestar sírvase mencionar el número y
referencia de esta nota.

del servicio y funcionamiento. El personal de la Dirección disfrutará de sus vacaciones dentro del periodo comprendido entre el dos de mayo y el treinta de septiembre de cada año, según programación detallada que someterá el Director al Despacho Ministerial.

La semana ordinaria de trabajo será de miércoles a domingo.

CAPITULO II

DERECHO A HACER USO DE LOS CENTROS RECREATIVOS Y VACACIONALES DEL ESTADO Y EL TELEFERICO

Artículo 9. El derecho a disfrutar de los Centros Recreativos y Vacacionales del Estado se adquiere desde el momento en que las personas ostenten la calidad de servidor público de conformidad con la ley respectiva y se pierde después de un año de haber terminado su relación de trabajo con el Estado, a excepción de los jubilados. En relación al derecho de disfrutar de los Centros referidos para otros usuarios y las condiciones de uso y de ingreso a El Teleférico se encuentran normadas en el capítulo V de este reglamento.

Artículo 10. Los trabajadores del sector público podrán hacer uso de los Centros Recreativos en forma ilimitada presentando el carné que para el efecto extiende la Dirección, y de los Centros Vacacionales del Estado una vez por año, salvo casos excepcionales debidamente autorizados por la Dirección y el Despacho Ministerial.

Artículo 11. Los jubilados del sector público, tienen derecho a ingresar gratuitamente a los Centros Vacacionales del Estado tres veces al año y solamente los días hábiles y no festivos, salvo disponibilidad. Los días asignados para su estancia en los Centros Vacacionales del Estado se hará de conformidad con la programación que para el efecto defina la Dirección.

CAPITULO III

PROCEDIMIENTO PARA LAS SOLICITUDES DEL USO DE LOS CENTROS RECREATIVOS Y VACACIONALES DEL ESTADO

Artículo 12. Para hacer uso de los Centros Vacacionales del Estado, el interesado debe cumplir los requisitos siguientes:

- a) Llenar el formulario de solicitud emitido por la Dirección;
- b) Adjuntar constancia de su periodo vacacional extendida por la Dirección de Recursos Humanos de la entidad a la que presta sus servicios; y,
- c) Para los jubilados del Estado únicamente se requiere que adjunten su constancia de encontrarse en tal situación emitida por la Tesorería Nacional del Ministerio de Finanzas Públicas.

Artículo 13. Las personas que soliciten el uso de un Centro Vacacional del Estado deberán presentar ante la Dirección, la solicitud dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes para hacer la reservación del mes siguiente. La reservación se hará de forma personal los dos primeros días de ese período y por los distintos sistemas de comunicación a partir de tercer día.

Artículo 14. Para ingresar al Centro Vacacional del Estado, el interesado deberá presentar ante la administración el pase de autorización de uso y permanencia y un documento de identificación.

La Administración procederá a registrar al usuario y hacer formal entrega de la cabaña o bongalow ya asignado.



**MINISTERIO DE TRABAJO Y
PREVISIÓN SOCIAL
GUATEMALA, C. A.**

REF.: _____

NUM.: _____

Al contestar sírvase mencionar el número y
referencia de esta nota.

Artículo 15. La cabaña ó bongalow se entregará al usuario debidamente equipados, conforme al inventario y por medio de una tarjeta de responsabilidad; a su salida se recibirá conforme a la misma. En caso de faltante de bienes o daños causados, el usuario queda obligado a su reparación o al pago de los mismos de acuerdo al valor de reposición establecido por la Dirección.

Artículo 16. El horario de ingreso y la salida de las instalaciones de los Centros Recreativos y Vacacionales del Estado, se hará conforme a las disposiciones que la Dirección establezca para cada Centro de conformidad con la naturaleza de su funcionamiento y su capacidad instalada.

Artículo 17. Para ingresar a los Centros Recreativos, los empleados del sector público y jubilados del Estado, únicamente deberán presentar el carné de identificación extendido por la Dirección.

CAPITULO IV

OTROS SERVICIOS

Artículo 18. La Dirección presta también los siguientes servicios:

- a) Marimba,
- b) Salón de usos múltiples, y,
- c) Servicio de Transporte

Artículo 19. La Marimba será destinada preferentemente para amenizar en los Centros Recreativos y Vacacionales del Estado. También puede ser autorizada a instituciones gubernamentales para la realización de actividades culturales y educativas, debiendo asumir expresamente el interesado los viáticos del personal de la marimba y los costos de su adecuada movilización y la obligación de responder por los daños que pudiera ocasionarse a la misma.

Artículo 20. Los salones de usos múltiples podrán ser autorizados a instituciones gubernamentales para la realización de actividades culturales y educativas, debiendo responder por los daños que pudiera ocasionarse a estos bienes.

Artículo 21. El servicio de transporte de personas, puede ser solicitado para actividades que se llevan a cabo en los Centros Recreativos y Vacacionales del Estado, asumiendo el interesado los costos que generen los mismos.

Artículo 22. Las solicitudes para gozar de los servicios que se indican en este capítulo, deberán presentarse con un mínimo de treinta días de anticipación para efectos de su aceptación y programación y quedarán sujetos a disponibilidad y al normativo interno de la Dirección.

Artículo 23. Los servicios anteriormente descritos podrán prestarse a otros usuarios que requieran sus servicios de acuerdo a lo establecido en el capítulo siguiente.

CAPITULO V

PLIEGO TARIFARIO DE SERVICIOS PARA OTROS USUARIOS

Artículo 24. Se entiende por otros usuarios a aquellos no comprendidos dentro del Decreto 81-70 del Congreso de la República.

Artículo 25. Los usuarios que manifiesten el interés en hacer uso de las instalaciones reguladas en el presente reglamento, deberán cumplir con lo estipulado en el pliego tarifario que se establecerá mediante Acuerdo Ministerial con las características siguientes:



**MINISTERIO DE TRABAJO Y
PREVISIÓN SOCIAL**
GUATEMALA, C. A.

REF.: _____

NUM.: _____

Al contestar sírvase mencionar el número y
referencia de esta nota.

- a) Los espacios físicos sujetos a arrendamiento para venta de recuerdos y artículos promocionales que hagan referencia a los distintos programas de recreación, minitiendas de conveniencia, restaurantes, cafeterías, kioscos, artículos deportivos y recreativos; tendrán un costo mensual por metro cuadrado. La tarifa se aplicará para áreas de hasta 20 metros cuadrados. El costo de arrendamiento para áreas de 20 metros cuadrados en adelante, será definido por la Dirección de acuerdo con la naturaleza del negocio y las condiciones del mercado existentes;
- b) Cuota para el arrendamiento de bongalow ó cabañas;
- c) Alquiler de lockers por día más un depósito por garantía de la llave;
- d) Alquiler de la marimba para eventos particulares por hora, dentro del perímetro urbano de la Ciudad de Guatemala o fuera del perímetro indicado, y cobro adicional por kilómetro recorrido. El tiempo mínimo de servicio de la marimba será de tres horas;
- e) Servicio de buses para el transporte de personas pagado por cada kilómetro recorrido con un mínimo de 25 kilómetros y cobro adicional por cada hora de espera en recorridos inferiores a 50 kilómetros;
- f) Arrendamiento de Salón de usos múltiples. Tarifa por hora de uso con un mínimo de tres (3) horas;
- g) Arrendamiento de espacios publicitarios de metro cuadrado por mes; y,
- h) Tarifa para uso de El Teleférico. La tarifa aplica por un viaje ida y vuelta. Trabajador del Estado con carne de la Dirección y su núcleo familiar. Niños con más de 1.20 metros de estatura. Otros Usuarios: Adultos y Niños con más de 1.20 metros de estatura.

Artículo 26. El diseño de la infraestructura y las dimensiones de las áreas otorgadas en arrendamiento deberán ser autorizados por la Dirección para asegurar la armonía del centro correspondiente.

Artículo 27. Las condiciones específicas de los arrendamientos se deberán acordar en un contrato administrativo y aprobado mediante Acuerdo Ministerial.

Artículo 28. Los recursos económicos percibidos por la aplicación del presente reglamento ingresaran a la cuenta numero 111798-5 Fondo Común Ingresos Privativos Tesorería Nacional y en las que en el futuro le correspondan, los que deberán ser registrados contablemente en el rubro correspondiente del servicio prestado. Los boletos para cada servicio deberán estar numerados correlativamente y autorizados por la Contraloría General de Cuentas de la Nación.

CAPITULO VI

USO, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL TELEFERICO

Artículo 29. El Teleférico se ubica y funciona en el Departamento de Guatemala entre los municipios de Amatitlán y Villa Nueva, que opera dentro del área del Centro Recreativo "Las Ninfas" y el Centro Vacacional "El Filón".

Artículo 30. En el uso de El Teleférico se deberá cumplir con los requisitos que determina este Reglamento u otras disposiciones establecidas por la Dirección.

Artículo 31. Se prohíbe utilizar El Teleférico, en parte o en todas sus instalaciones, o la permanencia en los mismos, a personas que estén bajo efectos alcohólicos o de cualquier sustancia alucinógena o estupefaciente; a quienes por su notorio mal comportamiento ocasionen molestias a las demás personas, mujeres en estado de embarazo, y personas con deficiencias cardiacas. Los acomodadores y el personal administrativo, velarán por el estricto cumplimiento de estas normas.



**MINISTERIO DE TRABAJO Y
PREVISIÓN SOCIAL
GUATEMALA, C. A.**

REF.: _____

NUM.: _____

Al contestar sírvase mencionar el número y
referencia de esta nota.

Artículo 32. Se prohíbe hacer uso de El Teleférico o de sus instalaciones, llevando armas, animales, fardos o implementos pesados, o conteniendo objetos frágiles, que pueden constituir un peligro para la seguridad de los usuarios.

Artículo 33. Los menores de edad, podrán hacer el recorrido en las unidades de El Teleférico, bajo la responsabilidad y cuidado de sus padres o personas mayores de edad que les acompañen, quienes quedan obligados a velar estrictamente porque dichos menores cumplan con las normas de seguridad que se les indiquen.

Artículo 34. El acceso a las cabinas del Teleférico, podrá hacerse en la estación ubicada en Amatitlán y en la contra-estación ubicada en Villa Nueva.

Artículo 35. El Teleférico funcionará los días viernes, sábados y domingos de las diez (10:00 horas) a las diecisiete (17:00 horas). Este horario está sujeto a variaciones sin aviso previo, por razones de demanda del servicio, atmosféricas o de fuerza mayor. El Teleférico funcionará en días de la feria de la localidad, festivos y asueto en horarios establecidos de acuerdo a su demanda y autorizados por la Dirección.

Artículo 36. El Teleférico se pondrá en funcionamiento excepcionalmente para actividades especiales autorizadas por el Despacho Superior, fuera de los horarios establecidos en el artículo anterior.

Artículo 37. Los días que no se preste servicio al público, se destinarán para operaciones de mantenimiento de sus instalaciones.

Artículo 38. Cuando las circunstancias atmosféricas sean desfavorables, a criterio de la Administración de El Teleférico u otras causas que imposibiliten su funcionamiento no imputable a la Dirección, queda totalmente prohibido su funcionamiento. En tal eventualidad, los usuarios tendrán derecho a utilizar los boletos cuando estas causas desaparezcan. En ningún caso se reembolsará el valor del boleto.

CAPITULO VII

DE LOS ADMINISTRADORES DE LOS CENTROS RECREATIVOS Y VACACIONALES DEL ESTADO Y EL TELEFERICO

Artículo 39. La Administración de los Centros Recreativos y Vacacionales del Estado y El Teleférico informará diariamente a la Dirección sobre los ingresos percibidos y depositados.

Artículo 40. El público que utilice los servicios de los Centros Recreativos y Vacacionales del Estado y El Teleférico, tienen derecho y obligación de informar de inmediato sobre las anomalías que observen, o la falta de cumplimiento a las labores que corresponden al personal asignado al centro respectivo.

Artículo 41. Es requisito indispensable para formar parte del personal asignado a los Centros Recreativos y Vacacionales del Estado y El Teleférico, observar buen comportamiento y la debida atención y cortesía a los usuarios.

Artículo 42. Cuando el Administrador del Centro Recreativo y Vacacional del Estado y El Teleférico tuviere conocimiento de infracciones, por parte de los usuarios a las disposiciones del presente reglamento y disposiciones complementarias, de inmediato se pondrá en contacto con la persona infractora, a fin de corregir las anomalías por los medios que considere convenientes; de acuerdo con la gravedad de la infracción cometida por los usuarios, podrá hacer uso de las



**MINISTERIO DE TRABAJO Y
PREVISIÓN SOCIAL
GUATEMALA, C. A.**

REF.: _____

NUM.: _____

Al contestar sírvase mencionar el número y
referencia de esta nota.

sanciones desarrolladas en el capítulo IX del presente reglamento. Si el hecho motivo de la sanción constituyera actos u omisiones contempladas en las leyes penales, debe también denunciarse inmediatamente ante la comisaría de la Policía Nacional Civil u oficina del Ministerio Público más próxima.

Artículo 43. Si los Administradores de los Centros Recreativos y Vacacionales del Estado y El Teleférico tuvieran dificultad con los usuarios que hubieren infringido el contenido de este reglamento, para aplicar las medidas disciplinarias, podrá solicitar la intervención de los agentes de seguridad de las instalaciones.

CAPITULO VIII

DERECHOS, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS USUARIOS DE LOS CENTROS RECREATIVOS Y VACACIONALES DEL ESTADO Y EL TELEFERICO

Artículo 44. Los usuarios tendrán los siguientes derechos:

- a) Tener acceso a los servicios que prestan los Centros Recreativos y Vacacionales del Estado y El Teleférico una vez cumplidas las formalidades para su admisión;
- b) Ingresar y preparar alimentos en las áreas destinadas para el efecto;
- c) Informar al Administrador del Centro sobre cualquier acto contra la moral o falta de cortesía, por parte del personal encargado del servicio; y,
- d) Presentar sugerencias para mejoras en los servicios de los Centros Recreativos y Vacacionales del Estado y el Teleférico de forma escrita y depositarlo en el buzón que para el efecto se designe.

Artículo 45. Los usuarios tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Cumplir con las disposiciones de este reglamento y las que se emitan en cada Centro de Recreación y Vacacional del Estado y el Teleférico;
- b) Hacer buen uso de los servicios e instalaciones, debiendo dar aviso inmediatamente a la Administración, cuando observe la comisión de hechos que vayan en perjuicio de los bienes del Estado;
- c) Asumir la responsabilidad por los riesgos y accidentes que sufra el usuario y su núcleo familiar, por causas imputables a los mismos, dentro del perímetro del Centro de Recreación y Vacacional del Estado y el Teleférico;
- d) Reparar o pagar cualquier daño o perjuicio causado a las instalaciones o a los bienes que se le hayan entregado a través de la hoja de inventario; y,
- e) Dar aviso con veinticuatro horas de anticipación a la Dirección, en caso de no hacer uso del bongalow o cabaña asignada.

Artículo 46. Los usuarios quedan sujetos a las siguientes prohibiciones:

- a) Portar armas de cualquier clase en el interior de las instalaciones;
- b) Introducir y consumir drogas, estupefacientes o bebidas alcohólicas en las instalaciones de los Centros Recreativos y Vacacionales del Estado y El Teleférico;
- c) Proferir palabras soeces e insultos, realizar actos contrarios a la moral o buenas costumbres, dentro de las instalaciones de los centros;
- d) Hacer uso inadecuado del agua o la energía eléctrica;
- e) Hacer propaganda de carácter político partidista, religiosa o a favor de cualquiera otras instituciones;
- f) Ingresar cualquier clase de animales domésticos y no domésticos;
- g) Tomar útiles de oficina, juegos de salón, implementos deportivos y otros enseres, sin autorización previa del Administrador o del Encargado de proporcionarlos.



**MINISTERIO DE TRABAJO Y
PREVISIÓN SOCIAL**
GUATEMALA, C. A.

REF.: _____

NUM.: _____

Al contestar sírvase mencionar el número y
referencia de esta nota.

h) Utilizar dentro de los Centros equipos de sonido, altoparlantes o cualquier otro dispositivo electrónico que pueda alterar la armonía de los demás usuarios.

CAPITULO IX

SANCIONES

Artículo 47. A los usuarios que contravengan las disposiciones reglamentarias y administrativas, se les impondrán las siguientes sanciones:

- a) Amonestación Verbal: Corresponde imponerla el Administrador del Centro Recreativo y Vacacional del Estado y El Teleférico, al usuario que ha incurrido en una falta leve, cuyo perjuicio es mínimo pero afecta el buen funcionamiento de dicho Centro. Esta amonestación se hará en forma privada y se dejará constancia por medio de un informe dirigido a la Dirección;
- b) Expulsión del Centro: También corresponde imponerla el Administrador del Centro Recreativo y Vacacional del Estado y El Teleférico, al usuario que ha incurrido en una falta grave. El Administrador deberá suscribir el acta respectiva, remitiendo la certificación de la misma a la Dirección, para su archivo y futuras referencias
- c) Suspensión del uso de los Centros: Corresponde imponerla a la Dirección, cuando el usuario del Centro haya incurrido en una falta gravísima, que provoca perjuicio y desorden en el funcionamiento del Centro. El administrador del Centro debe suscribir el acta respectiva, apercibiendo para que en un plazo de cinco días el infractor manifieste por escrito las justificaciones ante la Dirección. Vencido el plazo, la referida autoridad, con las justificaciones o sin ellas, resolverá si es procedente o no la suspensión; si esta fuere procedente, la misma será de 3 a 6 años de suspensión a gozar lo beneficios prestados por los Centros Recreativos y Vacacionales del Estado y El Teleférico.

CAPITULO X

DISPOSICIONES FINALES Y DEROGATORIAS

Artículo 48. El Ministerio de Trabajo y Previsión Social deberá revisar y actualizar periódicamente el presente pliego tarifario a través de Acuerdo Ministerial, a su vez se reserva el derecho de administrar los cobros en forma directa o suscribir convenio alguno con una entidad bancaria para que la misma efectúe los cobros.

Artículo 49. Se derogan:

- a) El Acuerdo Ministerial número número 01-72 de fecha 3 de enero de 1972, Reglamento del Centro Vacacional "Casa Contenta" del Programa de Recreación de los Trabajadores del Estado;
- b) El Acuerdo Ministerial número 36-74 de fecha 28 de junio de 1974, Reglamento de los Centros, Vacacional "General Arana Osorio" y Recreativo "Licenciado Caceres Lehnoff" para los Trabajadores del Estado y sus Instituciones;
- c) El Acuerdo Ministerial número 37-78 de fecha 20 de junio de 1978, Reglamento para el uso, organización y funcionamiento del Teleférico de Amatitlán y sus reformas; y,
- d) El Acuerdo Ministerial número 7-2004 de fecha 6 de enero de 2004, Reglamento para el funcionamiento y uso de los Centros Recreativos y Vacacionales del Estado y su reforma.



MINISTERIO DE TRABAJO Y
PREVISIÓN SOCIAL
GUATEMALA, C. A.

REF.: _____

NUM.: _____

Al contestar sírvase mencionar el número y
referencia de esta nota.

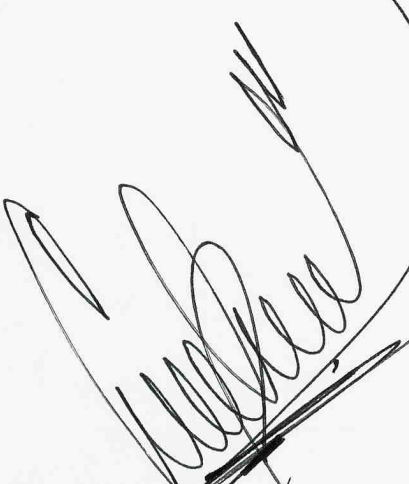
e) Toda disposición de igual o inferior jerarquía que contravenga lo dispuesto por este Reglamento.

Artículo 50. El presente Acuerdo surte sus efectos el día de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNIQUESE


Ing. Jorge Gallardo Flores
Ministro de Trabajo y Previsión Social




Luis Carlos Sánchez Montoya
SECRETARIO GENERAL
Ministerio de Trabajo y Previsión Social

